



RESOLUCION N° 0196-2025-ANA-TNRCH

Lima, 28 de febrero de 2025

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1103-2024
CUT	:	132223-2023
IMPUGNANTE	:	Comunidad Campesina Accha Baja
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador - Recursos Hídricos
SUBMATERIA	:	Usar el agua sin derecho o autorización Construir o modificar obras sin autorización
ÓRGANO	:	AAA Urubamba - Vilcanota
UBICACIÓN	:	Distrito : Calca
POLÍTICA	:	Provincia : Calca
	:	Departamento : Cusco

Sumilla: El acuerdo entre las partes sobre el uso del agua no constituye título habilitante.

Marco normativo: Numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina Accha Baja contra la Resolución Directoral N° 0489-2024-ANA-AAA.UV de fecha 24.07.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0162-2024-ANA-AAA.UV de fecha 04.04.2024, que le sancionó con una multa de 5 UIT por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar el agua proveniente del manantial Tintinchayoc sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Comunidad Campesina Accha Baja solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0489-2024-ANA-AAA.UV.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Comunidad Campesina Accha Baja sustenta su recurso de apelación solicitando “se pueda minimizar la sanción conforme a sus facultades que tiene el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que las 5 UIT impuestas como sanción, se reduzca a 0.5 UIT en mérito a la imposibilidad económica y extrema pobreza que tiene los integrantes de la comunidad campesina (...)”

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. El Comité de Usuarios de Agua del Canal Pocchin de la Comunidad Campesina Vista Alegre y Yanahuaylla, mediante el escrito ingresado el 11.07.2023, solicitó a la Administración Local de Agua Cusco lleve a cabo una verificación técnica de campo en el sector Kupar en atención a que la Comunidad Campesina Accha Baja viene realizando desde los primeros días de junio trabajos de excavación de hoyos introduciendo una manguera de 2”, lo que ha generado que se desvíe el recurso hídrico otorgado en la Resolución Directoral N° 388-2016-ANA/AAA XII.UV del 22.07.2016.

4.2. La Administración Local de Agua Cusco¹, con la participación de los representantes de la Comunidad Campesina Accha Baja² y del Comité de Usuarios de Agua del Canal Pocchin de la Comunidad Campesina Vista Alegre y Yanahuaylla³, llevó a cabo el 26.07.2023, una verificación técnica de campo en el sector Kupar, distrito y provincia de Calca, departamento de Cusco, en la cual constató lo siguiente:

Primero: se identificó la fuente hídrica denominada manantial Tintinchayoc ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 zona 19 Sur 184501 E - 8530270 N, 3877 m.s.n.m., con un caudal estacional de 5.21 l/s aforo realizado con el método volumétrico, en este punto se observa una excavación reciente donde afloran 4 lloradoras en la misma roquería y sus aguas son derivadas mediante un canal en tierra donde existe una captación directa en tubería de manguera de polietileno de 2” Ø y derivan el agua hacia el sector Kupar del Comité de Usuarios de Agua Kupar de la Comunidad Campesina de Accha Baja.

Segundo: estas obras de apertura, captación y línea de conducción fueron ejecutadas por el Comité de Usuarios de Agua Kupar de la Comunidad Campesina de Accha Baja en el mes de marzo del 2023 sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, según declaración de directivos del Comité de Usuarios de Agua Kupar.

Tercero: se realizó el aforo a la tubería que lleva en la manguera de Ø 4” del Comité de Usuarios de Agua Kupar, un caudal estacional de 3.61 l/s aforo realizado con el método volumétrico y dejando discurrir a la quebrada Chacchahuaycco un caudal de 1.60 l/s.

(...)

Quinto: la captación realizada en la parte superior por el Comité de Usuarios de Agua Kupar, viene afectando el derecho de uso de agua del Comité de Usuarios de Agua del

¹ Con la Notificación N° 0187-2023-ANA-AAA.UV-ALA.CZ del 17.07.2023, la Administración Local de Agua Cusco puso en conocimiento del Comité de Usuarios de Agua del Canal Pocchin de la Comunidad Campesina Vista Alegre y Yanahuaylla y del Comité de Usuarios de Agua Accha Baja de la verificación técnica de campo a realizarse el 26.07.2023, en atención a denuncia del Comité de Usuarios de Agua del Canal Pocchin.

² Los señores Rolando Uscapi Ccanahuire y Leoncio Mamani Rodríguez.

³ Los señores Fortunato Huanca Umpire y Pedro Gutiérrez Huahusonco.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BA7C55D6

Canal Pocchin por la captación ilegal realizada sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, puesto que estas aguas discurrían libremente hacia la quebrada Chacchahuaycco.

(...).

- 4.3. En el Informe N° 0096-2023-ANA-AAA.UV-ALA.CZ/WMV del 07.08.2023, la Administración Local de Agua Cusco concluyó que el Comité de Usuarios de Agua Kupa de la Comunidad Campesina Accha Baja viene ejecutando obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (4 lloradores en la misma roquería del manantial Tintinchayoc en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 184 501 m E - 8 530 270 m N, cuyas aguas son derivadas a un canal rústico de tierra hacia una captación directa en tubería o manguera de polietileno de 2") y usando el agua proveniente de la referida fuente de agua sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua (en el sector Kurpa de la Comunidad Campesina Accha Baja), infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 0234-2023-ANA-AAA.UV-ALA.CZ de fecha 29.08.2023, recibida el 12.09.2023, la Administración Local de Agua Cusco, comunicó al presidente de Accha Baja Sector Kupa, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar el agua proveniente del manantial Tintinchayoc sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 4.5. La Comunidad Campesina Accha Baja, con el escrito ingresado el 18.09.2023, realizó sus descargos manifestando que *"en el mes de marzo del 2023, se realizó una captación de agua en el manantial Tintinchayoc, perteneciente a nuestra jurisdicción, bajo el acuerdo de las dos comunidades campesinas (C.C. Accha Baja y C.C. Vista Alegre Yanahuaylla)"*, asimismo indica que en fecha 30.07.2023 se reunieron ambas comunidades campesinas y acordaron que del caudal de 5.21 l/s del manantial Tintinchayoc, les corresponde 3.61 l/s que será conducido por medio de una manguera de polietileno de 2" al sector Kupa y el caudal restante será derivado a la Comunidad Campesina Vista Alegre y Yanahuaylla *"a fin de que cubra el caudal de consumo de 5.36 l/s del Comité de Usuarios de Agua del Canal Pocchin"*.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0223-2023-ANA-AAA.UV-ALA.CZ/DEVP del 27.12.2023, informe final de instrucción notificado el 26.02.2024⁴, la Administración Local de Agua Cusco concluyó que la Comunidad Campesina Accha Baja es responsable de ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (obras de apertura, captación y línea de conducción en el manantial Tintinchayoc) y usar el agua proveniente de la referida fuente de agua sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua; calificando las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y

⁴ Conforme se advierte del cargo de la Carta N° 0072-2024-ANA-AAA.UV.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BA7C55D6

en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento como graves, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 5 UIT.

- 4.7. El Comité de Usuarios de Agua del Canal Pocchin de la Comunidad Campesina Vista Alegre y Yanahuaylla, con el escrito ingresado el 19.01.2024, solicitó que se le sancione a la Comunidad Campesina Accha Baja sector Kupa por los hechos materia de su denuncia del 11.07.2023.
- 4.8. Con el escrito ingresado el 01.03.2024, la Comunidad Campesina Accha Baja, realizó sus descargos reiterando sus argumentos contenidos en su escrito del 18.09.2023, señalando, además, lo siguiente:
- (i) En relación al criterio de afectación o riesgo a la salud, *“el propio informe señala que la infraestructura hidráulica es de material tradicional o materiales de la misma zona, por lo cual, no existe contaminación en cuanto al uso de pinturas y materiales sintéticos que emanan de gases tóxicos, por ello debería considerarse el mínimo”*.
 - (ii) Respecto a los criterios referidos a los beneficios económicos obtenidos por el infractor y la gravedad de los daños causados, *“no se ha tomado en cuenta los acuerdos tomados por ambas comunidades”*, por lo que, considera que no existiría afectación del derecho de uso de agua al Comité de Usuarios de Agua del Canal Pocchin, porque consintieron el uso mancomunado del agua, en tal sentido, debe considerarse lo mínimo en ambos criterios.
 - (iii) Sobre el criterio referido a las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, señala que *“los propios inspectores indicaron que debemos tener acuerdos comunes de uso mancomunado del agua, siguiente paso era regularizar el trámite legal ante la Autoridad Nacional del Agua”*; por lo que solicitan que se lleve a cabo una nueva verificación técnica de campo, comprometiéndose además a regularizar su situación, ya que, sufren de escasez del recurso hídrico tanto para el consumo como para el riego.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota, mediante la Resolución Directoral N° 0162-2024-ANA-AAA.UV de fecha 04.04.2024, notificada el 09.04.2024⁵, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- IMPONER sanción a la Comunidad Campesina de Accha Baja (...), con una multa equivalente a CINCO PUNTO CERO (5.0) UIT (...), por “utilizar el agua sin contar con el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua” y “ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, (de la fuente de agua manantial Tintinchayoc, ubicados en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Z19Sur: 184501 E, 8530270 N y altitud 3877 m, se evidenció que la fuente hídrica cuenta con obras de apertura, captación y línea de conducción, que consta de 4 llorones, las aguas son derivadas mediante un canal de tierra, con una captación directa en tubería de manguera de polietileno de 2 Ø, el agua es derivado al sector de Kupa de la Comunidad Campesina de Accha Baja, para su uso con fines agrícolas, las obras hidráulicas lo realizó por la Comunidad Campesina de Accha Baja, en el mes de marzo del año 2023, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua). Conducta que constituye infracción de conformidad a lo establecido en los numerales numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, en concordancia con los literales

⁵ Conforme al Acta de Notificación N° 0126-2024-ANA-AAA.UV.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BA7C55D6

el literal a) y b) del artículo 277° de su Reglamento (...)

ARTÍCULO 2°.- DISPONER como medida complementaria, devolver las aguas captadas del manantial Tintinchayoc, ubicado en las coordenadas geográficas UTM, WGS 84, Zona 19 sur, E: 184501, N: 8530270 con altitud 3877 msnm, hacia la quebrada Chacchahuaycco y restablecer el derecho otorgado con Resolución Directoral N° 0388-2016-ANA-XII AAA.UV de fecha 22.07.2016, en el plazo de tres meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

(...)"

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. La Comunidad Campesina Accha Baja, con el escrito ingresado el 22.04.2024, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0162-2024-ANA-AAA.UV manifestando lo siguiente:

- (i) *"Si bien es cierto mi comunidad ha reconocido la falta cometida, tan cierto es que lo hemos hecho por desconocimiento solo con la intención de salvar nuestras tierras agrícolas, si están utilizando el agua de riego para construir reservorio, porque nosotros no podemos hacer lo mismo para regar nuestros terrenos agrícolas, si estamos dando un mejor uso del agua".*
- (ii) Se tendría que sancionar a todos, incluyendo a los que captan el agua para la construcción del reservorio de desperdicios sólidos que viene efectuando COPESCO, más aún, si en su condición de agricultores viven de lo que producen sus tierras tanto para su alimentación, la de sus animales y para el riego de los cultivos que ofrecen en venta para su propio sustento.

Adjuntan en calidad de nueva prueba fotografías con las que demuestran lo señalado en sus argumentos y la solicitud de adecuación a la Ley de Organización de Usuarios.

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota, mediante la Resolución Directoral N° 0489-2024-ANA-AAA.UV de fecha 24.07.2024, notificada el 25.07.2024⁶, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Accha Baja contra la Resolución Directoral N° 0162-2024-ANA-AAA.UV, debido a que carece de prueba idónea que amerite una nueva evaluación por parte de la autoridad, porque no ha aportado nuevos elementos de juicio a ser valorados.

4.12. La Comunidad Campesina Accha Baja, con el escrito ingresado el 20.08.2024, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0489-2024-ANA-AAA.UV, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota, con el Memorando N° 1803-2024-ANA-AAA.UV de fecha 02.10.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

4.14. Con el escrito ingresado el 11.10.2024, la Comunidad Campesina Accha Baja amplió su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- (i) Las condiciones de disputa o conflicto sobre el recurso hídrico han cesado en

⁶ Conforme al Acta de Notificación N° 0385-2024-ANA-AAA.UV.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BA7C55D6

atención al acuerdo adoptado por ambas comunidades, lo que fue puesto en conocimiento de la Administración Local de Agua Cusco con el escrito presentado el 18.09.2023 (CUT: 13223-2023), documento sobre el cual no ha habido ningún pronunciamiento por parte de la autoridad.

- (ii) La fuente materia de sanción era *“la única fuente que tenían a la mano para el financiamiento agricultura, debido a que la otra fuente de agua que tenían fue malograda por una obra pública”*
- (iii) La sanción impuesta recae en desproporcionada y excesiva, pese de haber puesto en conocimiento de la autoridad del acuerdo efectuado entre ambas comunidades campesinas, por lo que, solicita que se le sancione con una amonestación escrita conforme al caso de similar condición contenido en la Resolución Directoral N° 627-2020-ANA-AAA-M.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA⁷.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, por lo que, debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos⁹ dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el *“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”*.
- 6.2. El numeral 3 del artículo 120° de la normativa acotada tipifica como infracción en materia hídrica *“La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BA7C55D6

- 6.3. Por su parte, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁰, determina como infracción a la acción de *“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.
- 6.4. Asimismo, el literal b) del artículo 277° del citado Reglamento precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a la Comunidad Campesina Accha Baja

- 6.5. Con la Notificación N° 0234-2023-ANA-AAA.UV-ALA.CZ de fecha 29.08.2023, la Administración Local de Agua Cusco imputó la Comunidad Campesina Accha Baja el ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar el agua proveniente del manantial Tintinchayoc sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dichas conductas fueron consideradas por la Autoridad como infracciones tipificada en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0162-2024-ANA-AAA.UV la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota, sancionó a la citada administrada con una multa de 5 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.
- 6.6. En el análisis del expediente se aprecia que las infracciones referidas a ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar el agua proveniente del manantial Tintinchayoc sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentran acreditadas con los siguientes medios probatorios:
- a) El Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0024-2023-ANA/AAA.UV-ALA-CZ.AT/MVW, en donde la Administración Local de Agua Cusco dejó constancia de lo siguiente:
 - La ejecución de obras hidráulicas (apertura, captación y conducción) en el manantial Tintinchayoc, consistentes en 4 llorones, canal de tierra, una captación directa en tubería de manguera de polietileno de 2" Ø en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 184 501 m E - 8 530 270 m N.
 - El uso del recurso hídrico proveniente del manantial Tintinchayoc en el sector Kupar del Comité de Usuarios de Kupar de la Comunidad Campesina de Accha Baja.
 - b) El Informe N° 0096-2023-ANA-AAA.UV-ALA.CZ/WMV del 07.08.2023, en el que se determinó que el Comité de Usuarios de Agua Kupar de la Comunidad Campesina Accha Baja viene ejecutando obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (4 lloradores en la misma roquería del manantial Tintinchayoc en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 184 501 m E - 8 530 270 m N, cuyas aguas son derivadas a un canal rústico de tierra hacia una

¹⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BA7C55D6

captación directa en tubería o manguera de polietileno de 2”) y usando el agua proveniente de la referida fuente de agua sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua (en el sector Kurpa de la Comunidad Campesina Accha Baja), infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

- c) El Informe Técnico N° 0223-2023-ANA-AAA.UV-ALA.CZ/DEVP del 27.12.2023, que concluyó que la Comunidad Campesina Accha Baja es responsable de ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (obras de apertura, captación y línea de conducción en el manantial Tintinchayoc) y usar el agua proveniente de la referida fuente de agua sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua; calificando las infracciones como graves, por lo que, recomendó una sanción administrativa de multa de 5 UIT.
- d) El escrito de descargo del 18.09.2023, en el que la Comunidad Campesina Accha Baja señaló *“en el mes de marzo del 2023, se realizó una captación de agua en el manantial Tintinchayoc, perteneciente a nuestra jurisdicción, bajo el acuerdo de las dos comunidades campesinas (C.C. Accha Baja y C.C. Vista Alegre Yanahuaylla)”*.

Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Accha Baja

6.7. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, el Tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.7.1. En el marco de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las causales eximentes y atenuantes de la responsabilidad, son las siguientes:

“Artículo 257°. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

- 1. *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

- a) *El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) *Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- c) *La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- d) *La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) *El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.*

2. *Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

- a) *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) *Otros que se establezcan por norma especial”.*

De lo expuesto, se observa que no constituye eximente o atenuante de responsabilidad administrativa carecer de recursos económicos o encontrarse en estado de pobreza; por tanto, la capacidad económica del administrado no lo exonera de responsabilidad en la infracción cometida¹¹.

Por tanto, no corresponde amparar el argumento de la apelante en este extremo.

- 6.7.2. En consecuencia, la Administración Local de Agua Cusco, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, acreditó con medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.6. de la presente resolución) la responsabilidad de la Comunidad Campesina Accha Baja en la comisión de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 26.07.2023, determinando en forma certera su responsabilidad (infracción tipificada en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento).

Resulta oportuno precisar que en el momento en que se llevó a cabo la verificación técnica de campo (el 26.07.2023) la Comunidad Campesina Accha Baja a no contaba con una autorización para ejecutar obras hidráulicas ni con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua que le permita usar el recurso hídrico proveniente del manantial Tintinchayoc con fines agrícolas para irrigar sus cultivos.

Por tanto, el acuerdo entre las partes sobre el uso del agua no constituye título habilitante.

- 6.7.3. Por lo tanto, por haberse demostrado la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota imponga a la impugnante una sanción administrativa, en atención al Principio de Razonabilidad y del desarrollo de los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; en consecuencia, la sanción impuesta se encuentra enmarcada dentro de lo dispuesto en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹², para las infracciones calificadas como graves.

¹¹ Criterio establecido por el Tribunal en la Resolución N° 0833-2023-ANA-TNRCH.

Véase la Resolución N° 0833-2023-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 363-2023. Publicada el 08.11.2023. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0833-2023-011.pdf>.

¹² “**Artículo 279°.- Sanciones aplicables**

(...)

279.2 “Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT.

(...)”.

6.7.4. En relación a su solicitud de que se le sancione con una amonestación escrita en consideración al acuerdo efectuado entre ambas comunidades; es pertinente señalar que el acuerdo llevado a cabo con el Comité de Usuarios de Agua del Canal Pocchin de la Comunidad Campesina Vista Alegre respecto del uso mancomunado del recurso hídrico proveniente del manantial Tintinchayoc, no desvirtúa la comisión de las infracciones por parte del Comunidad Campesina Accha Baja, de manera que, no cabe la sanción administrativa de amonestación escrita para infracciones calificadas como graves, por tanto, no corresponde amparar el argumento de la apelante en este extremo.

6.8. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, el Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Accha Baja contra la Resolución Directoral N° 0489-2024-ANA-AAA.UV, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0211-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 28.02.2025, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Accha Baja contra la Resolución Directoral N° 0489-2024-ANA-AAA.UV.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL